



BARRANQUILLA 5 febrero 2026.

**SEÑORA
ANA CASILDA JIMENEZ JIMENEZ****CALLE 84 # 25^a-66 BARRIO POR FIN
BARRANQUILLA****Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 008 del 05 de febrero del 2026, que mediante código QUILLA-2025-0302362 con nota al margen de recibido el día 4 de diciembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Quinta (5^a) de Policía Urbana, remisión de expediente No. P-011-2025, por recurso de apelación (127 folios escritos y útiles recibidos, no obstante, al revisar su contenido, encontramos que en realidad son 132 folios, representados en 87 del expediente y 45 del cuadernillo del Dictamen Pericial que lo complementa).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 008 del 05 de febrero del 2026, la cual consta de once (11) folios.

Atentamente,

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 05/febrero/2026 03:18:48 p. m.
Hash: CEE-1cf4a3d5b53c6ab27bb27982cea7a18ede1885d4
Anexo: 11 FOLIOS

Proyectó y elaboró	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
	Mercedes Cortes Santamaría	mcortes [05/febrero/2026 02:54:22 p. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [05/febrero/2026 03:18:48 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos de los Artículos 207 y 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), en concordancia con el Decreto 0768 de 2025 que lo reglamentó parcialmente y el artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y considerando:

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0302362 con nota al margen de recibido el día 4 de diciembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Quinta (5ª) de Policía Urbana, remisión de expediente No. P-011-2025, por recurso de apelación (127 folios escritos y útiles recibidos, no obstante, al revisar su contenido, encontramos que en realidad son 132 folios, representados en 87 del expediente y 45 del cuadernillo del Dictamen Pericial que lo complementa).

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora ANA CASILDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores *OMAR PEDROZO ROMERO y DOLORES PULIDO DE PEDROZO*, referente a un inmueble del cual es propietaria, que se encuentra ubicado en la Calle 84 No. 25º-66 Barrio Por Fin de Barranquilla (A folios 3 al 5).

Auto Avoca.

A folio 11 del expediente hallamos auto avoca que fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, para escuchar los argumentos de las partes.

PRETENSIONES:

Solicita la querellante *un peritaje de la Personería Distrital, para solucionar la problemática que tiene con su predio* (Visible al respaldo del folio 3 del expediente).

PRUEBAS:

Documentales:

A folios 4; 9 al 10 del expediente hallamos documentos relacionados con antecedentes de la adquisición del predio objeto de solicitud de amparo polílico, aportados por la parte querellante.

A folio 22 del expediente encontramos solicitud de impulso procesal por parte de la querellante.

A folios 33 al 40 del expediente, hallamos igualmente, material documental, allegado por parte de los querellados, relacionado con antecedentes de la adquisición de su predio.

Testimoniales:

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA".

A folio 32 del expediente, reposa escrito signado por la querellante en el que suministra nombres y datos generales de las personas a quienes solicita se tengan como sus testigos, en la etapa probatoria.

Dictamen Pericial, su aclaración y adición a solicitud de los sujetos procesales:

A folio 41 del expediente milita auto que ordena allegar al expediente las pruebas aportadas por los sujetos procesales, nombrar y posesionar al señor JAIME HERRERA TORRES, de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de *que rinda un informe que afecta a las partes (SIC), en aras que le sirva al Inspector al momento de tomar una decisión de fondo.*

A folio 52, comunicación al perito para que concurra a realizar la posesión dentro del proceso policial, *y hacerle el cuestionario de preguntas, la cual debe responderle y de acuerdo con sus recomendaciones le dará más claridad al despacho al momento de tomar una decisión.*

A folio 54, encontramos Acta de Posesión y cuestionario formulado por el Inspector 5 de Policía Urbano al Perito, el cual que fue resuelto y entregado al despacho en fecha 11 de agosto del 2025 (Folio 55 del expediente), trasladado a los sujetos procesales en audiencia del 04 de septiembre de 2025 (A folio 61 del expediente). Quienes presentaron sus respectivos escritos de solicitud de aclaración y adición a folios 62 al 69, inclusive; Demandas que fueron absueltas por el perito a folio 73 del expediente, trasladado a las partes a folio 83 del expediente, en audiencia del 6 de noviembre hogaño.

LA AUDIENCIA:

Militan en el plenario acta de audiencia pública y sus continuaciones, la interacción de los sujetos procesales, el fallido intento de llegar a un acuerdo conciliatorio, la práctica y recaudo de las pruebas decretadas y la decisión de fondo de la querella No. P-011-2025, visibles a folios 15; 19 al 20; 26; 29 al 30; 53; 61; 83 y 84 al 87 del expediente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, a folios 84 al 87 del expediente, el señor Inspector 5º de Policía Urbano, luego de hacer un recuento de los pormenores procesales de la actuación policial, apreciar y valorar el acervo probatorio obrante y recaudado y remitirse a la normatividad respectiva, consideró: ...

Ejercitando un juicio de proporcionalidad, razonabilidad, el despacho al observar las pruebas en su conjunto, generándole credibilidad, a lo percibido en armonía con la audiencia celebrada en el lugar objeto de querella, las cuales son claras en circunstancias de tiempo, modo, lugar que las partes querellante y querellado presentaron documentos como contratos de compraventa, escritura protocolaria ... cabe resaltar que el objeto de la querella presentada fue por comportamiento contrario a la convivencia relacionado con perturbación a la posesión, que en el transcurso de la misma se denota que indirectamente las partes manifiestan tener inconvenientes en relación a las medidas linderas, hecho este que no hace parte de las funciones de las Inspecciones de Policía (Visible a folio 86 del expediente).

...

Este despacho observa que efectivamente se han demostrado actos de perturbación a la posesión de parte de los querellados como se pudo constatar el señor PERITO e informó en su peritaje, así mismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA".

se pudo observar conflictos relacionados con medidas y linderos, hecho este que no hace parte de la competencia de los Inspectores de Policía como se ha afirmado anteriormente, por cuanto no se tendrán en cuenta.

... Así las cosas quedan demostrado a través de las pruebas aportadas y lo manifestado por las partes, que se dan las condiciones señaladas en la Ley 1801 de 2016 para imponer medida correctiva por lo que se procede a: ... Declarar configurado el comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 11801 de 201, en su Artículo 77 numeral 2, por parte de los señores OMAR PEDROZO ROMERO y DOLORES PULIDO DE PEDROZO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 84 No. 25^a-66 Barrio el Por fin de esta ciudad. Como consecuencia de lo anterior imponer medida correctiva, ordenando a los señores OMAR PEDROZO ROMERO y DOLORES PULIDO DE PEDROZO, cesar la perturbación y permitir que la querellante señora ANA CASILDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ que realice la construcción de una pared paralela a la medianera, siguiendo las recomendaciones señaladas, por el Perito en el informe pericial. Exhortar a las partes, que acudan ante la justicia ordinaria a ventilar cualquier situación que se derive de medidas y linderos o lo que es lo mismo, deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta que esta decisión es de carácter precario y provisional de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el STATU QUO, mientras el Juez ordinario define sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar... (Folio 87 del expediente).

RECURSOS:

La querellante, señora *ANA CASILDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ*, expresó:

"Yo presento recurso de apelación a su decisión", por lo que acto seguido el Inspector 5º de Policía Urbano, manifestó:

En virtud que la señora ANA CASILDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, presenta recurso de apelación directamente, el despacho concede el recurso de apelación...

Mientras que los querellados, a quienes se impuso medida correctiva, resolvieron no interponer recursos por estar de acuerdo con la decisión.

Cabe destacar, que pudimos constatar a través de la revisión de nuestras bases de datos y correo electrónico institucional, que la querellante-recurrente, no allegó la sustentación ordenada en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4. Los recursos.

OBSERVACIONES PREVIAS RELEVANTES.

Este despacho, pudo observar durante el estudio del proceso polílico No. P-011-2025 proveniente de la Inspección Quinta (5^a) de Policía Urbana, que:

1. A pesar de que el Inspector 5 de Policía Urbano, se mostró consciente de que en los procesos policíacos no es dable discernir acerca de solicitudes relacionadas con medidas y linderos, solicitó al perito JAIME HERRERA TORRES, a folio 54 del expediente, responderle preguntas directamente relacionadas con el tema (Primera y Cuarta pregunta de cinco posibles), para finalmente expresar a folio 86 del expediente: ... que este hecho no hace parte de las funciones de las Inspecciones de Policía.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA”.

Contradicción a nuestro juicio innecesaria, toda vez que en el ámbito jurídico que nos concierne, las pruebas deben dirigirse concretamente a establecer los extremos procesales de nuestra competencia, como lo señala expresamente el Artículo 223 numeral 3. Literal c) de la Ley 1801 al referirse a la atribución de decretar y practicar aquellas pruebas que la autoridad considere pertinentes, conducentes, viables y que requiera.

Obrar a contrario sensu, implica desconocer el espíritu de la norma especial en materia de pruebas y los principios de economía procesal, seguridad jurídica y de paso el debido proceso superior. Además del mandato respectivo, en el Decreto No. 0768 de 2025, que reza:

Sección 6. DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Artículo 2.2.8.18.6.2. Utilización de medios probatorios. En el proceso único de policía, se podrán utilizar los medios probatorios que contiene el Código General del Proceso, siempre y cuando su práctica no modifique los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, ni desnaturalice el proceso de policía, siempre que sean compatibles con los principios de mismo especialmente en lo referido a los principios de inmediatez y celeridad.

Parágrafo. Cuando lo estime pertinente, la autoridad competente podrá ordenar y decretar pruebas de oficio en los términos del presente artículo.

Artículo 2.2.8.18.6.4. Decreto y práctica de pruebas. La autoridad de policía en audiencia pública deberá motivar, en el aparte respectivo, las pruebas que incorpora como elementos de juicio para la toma de una decisión, y definirá las pruebas que considere decretar y practicar

Artículo 2.2.8.18.6.8. Conformación del conjunto probatorio. La autoridad de policía **definirá las pruebas relevantes al proceso**, determinando en el proceso verbal abreviado la conformación del conjunto de pruebas que admite y las que excluye en el proceso.

2. **Del nombramiento de un perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia** (Visible a folio 54 del expediente), al que fijó honorarios por valor de Un Millón Doscientos Mil pesos (\$ 1.200.000), pagaderos por los sujetos procesales, en partes iguales, a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000, oo).

Disposición inaceptable para este fallador de instancia, porque además de gravar de manera onerosa la actividad policial del proceso No. P-011-2025, afectando la gratuitad del proceso policial y el acceso a la justicia cercana al ciudadano, que no debe soportar cargas pecuniarias que agraven las situaciones de conflicto que les afectan en su sana, digna y pacífica convivencia; que ponen en conocimiento nuestro con la expectativa de una solución pronta, confiable, eficaz y eficiente, propias de nuestra misionalidad, fijadas como proceso institucional de la dependencia a la que estamos adscritos y en el ordenamiento organizacional Distrital, concebido en el Sistema Integral de Gestión de la Calidad que nos rige; legalmente garantizado por el Legislador a través del Artículo 223 numeral 3. Literal c) de la Ley 1801, al disponer:

...Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DÉ FEBRERO DEL 2026 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA”.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

...

Numeral 5. Parágrafo Segundo.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

Lo anterior, en concordancia con el Decreto No. 0768 de 2025:

Artículo 2.2.8.18.6.5. Informes especializados. Los informes especializados que solicite la autoridad de policía dentro del proceso único de policía, que corresponda emitirlos a los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel territorial, serán gratuitos y no serán susceptibles de ser objetados, no obstante, se podrá solicitar su ampliación y/o aclaración. Tanto los informes como sus aclaraciones y ampliaciones deberán emitirse y entregarse a la autoridad competente de forma inmediata para no impedir la función de policía y la administración de justicia de policía. El incumplimiento de este deber de colaboración podrá constituir falta disciplinaria y el comportamiento contrario a la convivencia referido en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 2.2.8.18.6.6. Incorporación de informes por solicitud de la autoridad de policía. El medio probatorio denominado prueba por informe al que hace referencia el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, deberá realizarse por el servidor público competente a solicitud de la autoridad de policía que así lo requiera en debida forma, esto es, mediante documento oficial que cumpla con los requerimientos de producción de documento técnico vigentes para la entidad territorial. Su incorporación al proceso como elemento de juicio se realizará en la audiencia pública, permitiendo que los sujetos procesales puedan controvertirlo y solicitar su aclaración mas no objetarlo.

Parágrafo. En los casos en que no sea posible la presentación de un informe técnico por escrito, deberá documentarse la exposición del informe en audiencia, por el medio más idóneo disponible. El profesional que rinda el informe deberá presentarse con sus requisitos generales de ley y exhibir su tarjeta profesional cuando se requiera.

Artículo 2.2.8.18.6.7. Inspección ocular. El medio de prueba reconocido como inspección ocular de que trata el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. deberá practicarse en la respectiva audiencia pública por parte de la autoridad de policía y en caso de ser necesario, con el apoyo de un servidor público técnico especializado. Las partes podrán realizar el ejercicio de contradicción de los resultados de esta prueba en el momento de la diligencia en que se les ponga en conocimiento las conclusiones de su realización, a través



RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA”.

de la presentación que haga el Inspector de policía o el Corregidor. Esta presentación de conclusiones podrá incluir las informaciones, consideraciones y/o recomendaciones del servidor público que emita concepto técnico especializado.

Servicios totalmente gratuitos, a disposición de las Autoridades Administrativas de Policía y de los sujetos procesales, en el trámite de los procesos policivos de los que hacen parte.

LAS PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES Y LOS INFORMES TÉCNICOS.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: “Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio...”

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

El sistema procesal civil colombiano, recoge el “principio de impugnación o contradicción de la prueba” como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice:

“Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.”

Finalmente, si bien lo señalado, no afecta la integridad del proceso examinado; por las razones de facto y de jure expuestas, es necesario para este fallador de instancia en ejercicio de la responsabilidad que le asiste frente a la revisión de las actuaciones adelantadas por los Inspectores Urbanos de Policía y Corregidores, dando alcance a la atribución legal del Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016:

Las autoridades administrativas especiales de policía:

Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA".

En concordancia con el rol de Coordinador de dichas autoridades distritales, particularmente en lo atiente a las:

FUNCIONES PRIMARIAS:

Proponer las medidas que estime procedentes para el mejoramiento de la prestación del servicio, en el marco de la normatividad vigente (Artículo 71 del Decreto No. Acordal No. 0801 de 2020 Por el cual se adopta la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Por lo que, obrando en consecuencia, este despacho ORDENARÁ al Inspector Quinto (5°) de Policía Urbano, que en lo sucesivo, a partir de la fecha de la presente resolución, se abstenga de adoptar procedimientos y medios probatorios, onerosos para los sujetos procesales, en obedecimiento del procedimiento señalado por la Ley 1801 de 2016 norma especial que nos rige, particularmente, lo dispuesto en el Artículo 227 que se refiere expresamente al tema y del Decreto No. 0768 de 2025, que me permito citar:

Falta disciplinaria de la autoridad de policía.

La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

CONSTANCIA ESPECIAL:

No obstante, lo precedente, sentimos el deber de reconocer el impecable desempeño del Perito Auxiliar de la Justicia, JAIME HERRERA TORRES, el evidente conocimiento de su oficio, acreditado en la propiedad, seguridad y acierto con que actuó, así como su diligencia para atender con celeridad los requerimientos de información técnica por parte del A Quo y de los sujetos procesales, desempeñando una impecable gestión profesional, dentro de la actuación policial que nos ocupa; sin perjuicio reiteramos, del deber de nuestros servidores de Policía administrativa, de ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la norma especial, Ley 1801 de 2016, reglamentada parcialmente por el Decreto No. 0768 de 2025, so pena de incurrir en la falta disciplinaria grave señalada en el Artículo 227 precitado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico, su aclaración y adición en atención a los requerimientos de los sujetos procesales en el traslado de la prueba y sus recomendaciones; la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes), razón por la cual el A Quo, impuso medida correctiva a los querellados, quienes manifestaron estar de acuerdo con su decisión (Visible al respaldo del folio 87 del expediente).

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA”.

Así mismo, se advirtió que la querellante no fundamentó las razones de su disenso (Visible al respaldo del folio 87 del expediente), como se informó en líneas precedentes, y con ello amén de desconocer la orden del Legislador en lo Policial, emanada del Artículo 223 numeral 4. Recursos. Que cito:

Código Nacional de Policía

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

...

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

En concordancia con el Decreto No. 768 de 2025, SECCIÓN 7 - DE LA DECISIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS. Artículo 2.2.8.18.7.1.

Contenido de la decisión. La decisión adoptada dentro del proceso verbal abreviado de policía, en los casos en se impone o abstiene de imponer medida correctiva o cuando se considera restablecido el orden público o la convivencia, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

...

9. *Recursos que proceden y oportunidad para interponerlos.*

Se contrarió el marco legal establecido en el Código General del Proceso, para el trámite del recurso de apelación, al que acudimos por remisión ya que complementa y delimita las atribuciones de la Segunda Instancia, al momento de conocer de las apelaciones allegadas en cumplimiento de lo dispuesto por la jurisprudencia nacional, inclusive.

Todo ello, de gran importancia para esta instancia, en la necesidad de conocer las razones de inconformidad para resolver el problema jurídico planteado, requisito insoslayable que ante su ausencia, sólo nos permite la declaratoria de deserto del recurso de apelación examinado, como en efecto se hará.

No obstante, sin pretender remover la causa litigiosa por la ausencia de motivación, estimamos pertinente declarar que la consecuencia lógica de esta decisión es que el fallo del Inspector Quinto (5º) de Policía Urbano, queda en firme y habrá de cumplirse dentro de los términos y para los efectos dispuestos por él.

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA".

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso que impetró en audiencia pública de fallo el día 02 de diciembre de 2025 (A folios 84 al 87 del expediente policivo), ante el suscripto en los términos de ley y en gracia de discusión, omitió manifestar siquiera sus razones de contradicción con la decisión recurrida (Visible al respaldo del folio 87 del expediente).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

LAS CARGAS PROCESALES.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, dirímos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA”.

MARCO LEGAL:

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

RECURSO DESIERTO:

La Corte Constitucional en una de sus decisiones más recientes, nuevamente recogió la discusión en torno a si se presenta o no exceso ritual manifiesto cuando se declara desierto un recurso de apelación en contra de sentencias dentro de procesos civiles, por incumplir el deber de sustentarlo ante el juez de segunda instancia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Para resolver dicho problema jurídico, el Alto Tribunal Constitucional, concluyó:

“El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al introducir la modalidad escrita en la sustentación del recurso de apelación, no flexibilizó el deber que tiene el apelante de hacerlo ante el Ad Quem. Esto teniendo en cuenta que el artículo 322 del CGP sigue contemplando esa obligación.”

Así las cosas, el hecho de declarar desierto un recurso de apelación por no sustentarlo ante el juez de segunda instancia, no configura un exceso ritual manifiesto, por cuanto:

[SIC] “Así, la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE UNA ORDEN DE POLICÍA".

señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes.". Corte Constitucional; Sala Octava de Revisión. Sentencia T-350 de 2024; Referencia: expediente T-9.835.248. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2024.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el Decreto No. 0768 de 2025.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la señora ANA CASILDA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y en consecuencia, que la decisión del Inspector Quinto (5º) de Policía Urbano queda en firme, de conformidad a las consideraciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo y en particular, ORDENAR al Inspector Quinto (5º) de Policía Urbano que, en lo sucesivo, a partir de la fecha de la presente resolución, se abstenga de adoptar procedimientos, medios de prueba y en general trámites onerosos para los sujetos procesales, por fuera del marco legal reglamentario de la Ley 1801 de 2016 y del Decreto No. 0768 de 2025 y la gratuidad de la actividad de Policía y de los servicios de acceso a la justicia cercana al ciudadano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla a otro nivel.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los cinco (05) días del mes febrero de Dos Mil Veintiséis (2026).

ELKIN MENDOZA CACERES
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: emendozac